



OIR-TSE-26-V-2022
Anadmisible.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las trece horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana _____, el seis de junio de dos mil veintidós. Al respecto, el suscrito oficial de información previo a pronunciarse sobre el escrito presentado hace las consideraciones siguientes:

1. Prevención formulada.

El dos de junio de dos mil veintidós, el suscrito oficial de información resolvió «PREVENIR a la solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, *describa de forma clara y precisa la información pública que solicita en los numerales tres, cuatro y cinco de su solicitud, conforme lo requiere el art. 66 de la LAIP, por adolecer del defecto de generalidad*».

El fundamento de la prevención radicó en que la ciudadana Ayala Bullock formuló peticiones genéricas, como solicitar: «Copia electrónica de todos los acuerdos de Organismo Colegiado»; «Copia electrónica de TODOS los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional» y «Copia electrónica de todos los expedientes administrativos de contratación, a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP) o cualquier otro mecanismo legal, por el cual se haya contratado servicios de asesoría de cualquier índole y/o representación legal, por personas naturales o jurídicas a favor de la institución»; todas las solicitudes en el periodo comprendido: de enero de 2021 a la fecha de la solicitud, es decir al 27 de mayo de 2022.

Sobre las peticiones aludidas, en la resolución de prevención del 2 de junio de 2022, se previno a la peticionaria que diera cumplimiento al art. 66 de la LAIP, en el sentido *de describir de forma clara y precisa la información pública que solicita*.

En virtud de lo anterior, el análisis del escrito presentado se circunscribirá a determinar si la solicitante subsanó adecuadamente (o no) las prevenciones formuladas, es decir si describió de forma clara y precisa la información pública que solicita. En ese sentido, se procede a analizar el escrito presentado como se detalla a continuación.

2. Análisis del escrito presentado por la ciudadana

Como se ha expresado se previno a la solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, *describiera de forma clara y precisa la información pública que solicita en los numerales tres, cuatro y cinco de su solicitud* y a los cuales se hace referencia a continuación.

a) Información solicitada en el número tres del escrito de 27 de mayo de 2022

En relación con la solicitud número tres del escrito presentado, el 27 de mayo de 2022, en la resolución de prevención emitida por el suscrito se argumentó que el art. 66 de la LAIP —en lo pertinente— indicaba que la solicitud de información debía de contener «[l]a descripción clara y precisa de la información pública que se solicita»; se aclaró que eso implicaba describir de forma clara y precisa la información pública requerida. No obstante, la solicitante en el número tres de su solicitud, requiere copia electrónica íntegra de **todos** los acuerdos del Organismo Colegiado, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a la fecha de la solicitud, es decir, al 27 de mayo de 2022. Se dijo en esa oportunidad que, el defecto que se advertía con la expresión «copia electrónica de todos los acuerdos de Organismo Colegiado» no cumplía con el requerimiento legal que establece que la solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; por lo que en ese punto se previno *a la solicitante que diera cumplimiento al art. 66 de la LAIP, en el sentido de describir de forma clara y precisa la información pública que solicita en el número tres de su solicitud.*

Al subsanar la prevención la ciudadana _____ respondió: «Cuando se requiere “TODOS1” los acuerdos del Organismo Colegiado: me refiero a todo tipo de documento (por ejemplo, no taxativo: de actas de sesiones ordinarias, extraordinarias, de cualquier índole) que ampare las decisiones y actos administrativos del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, de todo el año 2021 y 2022. La palabra “TODOS” se refiere al conjunto entero de los documentos que contiene las decisiones y/o acuerdos».

Al respecto, se hacen tres consideraciones, *la primera*, es que, en la solicitud de información de 27 de mayo de 2022, la ciudadana _____ solicitaba la información del periodo comprendido: del mes de enero de 2021 a la fecha de la solicitud, es decir al 27 de mayo de 2022. No obstante, al responder la prevención expresa que requiere todos los acuerdos del Organismo Colegiado [...] que ampare las decisiones y actos administrativos del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, de todo el año 2021 y 2022, modificando con su respuesta la solicitud original; *segunda*, aclara que la palabra “TODOS” se refiere al conjunto entero de los documentos que contiene las decisiones y/o acuerdos», cuando lo cierto es que a la solicitante nunca se le previno que definiera la palabra “TODOS” y, *tercera*, al responder la prevención formulada no describió de forma clara y precisa la información pública que solicita en el número tres de su solicitud, *dado que* según el escrito de subsanación, de 6 de junio de 2022, incurrió en el mismo defecto de generalidad, al responder que cuando se requiere “TODOS” los acuerdos del Organismo Colegiado se refiere a todo tipo de documento [...] que ampare las decisiones y actos



administrativos del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, *sin describir de forma clara y precisa el acuerdo o acuerdos que solicita.*

La Sala de lo Constitucional en relación con las prevenciones ha establecido que «Al no atender tal advertencia [prevención] o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad [por no subsanarse adecuadamente], se genera [...] la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso [la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita]; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad» Sentencia de la Sala de lo Constitucional, 12-10-2004, inconstitucionalidad 27-2004.

En el presente caso se constata que la ciudadana solicitante al pretender subsanar la prevención no eliminó la irregularidad de su solicitud al no *describir de forma clara y precisa el acuerdo o acuerdos que solicita en el número tres de su solicitud*, generándose la imposibilidad de conocer la solicitud formulada el 27 de mayo de 2022, lo que produce el rechazo liminar de la solicitud bajo la figura de la inadmisibilidad y así deberá declararse en la parte resolutive de esta providencia.

b) Información solicitada en el número cuatro del escrito de 27 de mayo de 2022

Con respecto a la solicitud número cuatro del escrito presentado, el 27 de mayo de 2022, en la resolución de prevención se argumentó que concurría el mismo defecto señalado en la información solicitada en el número tres, *dado que se requería «Copia electrónica de TODOS los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a la fecha de la solicitud», es decir, al 27 de mayo de 2022, en esa oportunidad se dijo, que incurría en el mismo defecto, puesto que con la expresión «Copia electrónica de TODOS los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a la fecha de la solicitud» no se cumplía con el requerimiento legal que establece que la solicitud debía contener la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; por lo que en este punto, también se previno a la solicitante para que diera cumplimiento al art. 66 de la LAIP, en el sentido de describir de forma clara y precisa la información pública que solicita en el número cuatro de su solicitud.*

Al subsanar la prevención la ciudadana _____ respondió: «Al solicitar “TODOS2” los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional: se refiere a cada uno de los expedientes que se generó al momento de contratarse personal institucional desde enero 2021 a la fecha. Con base al Art. 8 de la LPA se determina que el expediente administrativo el

conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Como lo sería cada uno de los expedientes».

Al respecto, se hacen tres consideraciones, *primera*, es que, a la solicitante no se le previno que determinara qué es un expediente administrativo, *pese a ello* lo hace, *segunda*, tampoco se le previno que definiera la palabra “TODOS”, *sin embargo*, expresa que la Real Academia Española define “TODO” y a pie de página define todos según la Real Academia Española y, *tercera*, en el escrito de subsanación de la prevención no describió de forma clara y precisa la información pública que solicita, es decir no describe de forma clara y precisa qué expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional requiere en el número cuatro de su solicitud, *dado que* al pretender subsanar la prevención incurrió en el mismo defecto de generalidad, al responder que cuando se requiere “TODOS” los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional: se refiere a cada uno de los expedientes que se generó al momento de contratarse personal institucional desde enero 2021 a la fecha. [...] Como lo sería cada uno de los expedientes donde se ha resguardado cada uno de los documentos que ampare y verifique el proceso de selección, regulado en el Manual de Reclutamiento y Selección del Tribunal Supremo Electoral desde la necesidad de cubrir vacantes hasta la contratación del personal que ingresó en el periodo solicitado, sin precisar de forma clara y precisa cuáles expedientes son lo que requiere.

Reiteramos, que la Sala de lo Constitucional en relación con las prevenciones ha establecido que «Al no atender tal advertencia [prevención] o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera [...] la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso [en este caso la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita]; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad», como se ha mencionado.

En el presente caso se constata que la ciudadana solicitante al pretender subsanar la prevención no eliminó la irregularidad de su solicitud al no *describir de forma clara y precisa* los expedientes administrativos de contratación y selección de personal institucional que requiere en el número cuatro de su solicitud, generándose la imposibilidad de conocer la solicitud formulada el 27 de mayo de 2022, lo que produce el rechazo liminar de la solicitud bajo la figura de la inadmisibilidad y así deberá declararse en la parte resolutive de esta providencia.

c) Información solicitada en el número cinco del escrito de 27 de mayo de 2022



En relación con la solicitud número cinco del escrito presentado, el 27 de mayo de 2022, en la resolución de prevención se argumentó que el art. 66 de la LAIP —en lo pertinente— indicaba que la solicitud de información debía de contener «[l]a descripción clara y precisa de la información pública que se solicita»; se aclaró que eso implicaba describir de forma clara y precisa la información pública que se requería. No obstante, la solicitante en el número cinco de la solicitud, requirió «Copia electrónica íntegra de todos los expedientes administrativos de contratación, a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP) o cualquier otro mecanismo legal, por el cual se haya contratado servicios de asesoría de cualquier índole y/o representación legal, por personas naturales o jurídicas a favor de la institución, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 a la fecha de la solicitud»; en esa ocasión expresamos que incurría en el mismo defecto que tenían las peticiones anteriores, *puesto que* con la expresión transcrita no se cumple con el requerimiento legal que establece que la solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; por lo que en este punto, *se previno a la solicitante para que diera cumplimiento al art. 66 de la LAIP, en el sentido de describir de forma clara y precisa la información pública que solicita en el número cinco de su solicitud.*

Al subsanar la prevención la ciudadana respondió: «Al referirme a “TODOS3” los expedientes administrativos de contratación, a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) o cualquier otro mecanismo legal, por el cual se haya contratado servicios de asesoría de cualquier índole y/o representación legal: se refiere a cada uno de los expedientes que se generó al momento de contratarse personal natural o jurídica en concepto de asesoría de cualquier índole (ejemplo: jurídica, contable, técnica, diseño, tecnología, informática, comunicación, etc.) desde enero 2021 a la fecha. Con base al Art. 8 de la LPA se refiere expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Como lo sería cada uno de los expedientes donde se ha resguardado cada uno de los documentos que ampare y verifique el proceso de contratación y regulado según los "Lineamientos de Gestión Documental y Archivos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se hacen tres consideraciones, *la primera*, es que según lo expone la solicitante al referirse a todos se refiere a cada uno de los expedientes que se generó al momento de contratarse personal natural o jurídica en concepto de asesoría de cualquier índole (ejemplo: jurídica, contable, técnica, diseño, tecnología, informática, comunicación, etc.) desde enero 2021 a la fecha; sin embargo no describe de forma clara y precisa cuáles son los expedientes concretos que solicita; *segunda*, aclara nuevamente que la palabra “TODOS” se refiere al conjunto entero de los

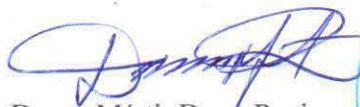
documentos que contiene las decisiones y/o acuerdos», cuando insistimos que no se le previno que definiera la palabra “TODOS” y, *tercera*, al responder la prevención formulada no describió de forma clara y precisa la información pública que solicita en el número cinco de su solicitud, *dado que* según el escrito de subsanación, de 6 de junio de 2022, incurrió en el mismo defecto de generalidad, al responder que cuando se requiere “TODOS” los expedientes administrativos de contratación, a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) o cualquier otro mecanismo legal, por el cual se haya contratado servicios de asesoría de cualquier índole y/o representación legal: se refiere a cada uno de los expedientes que se generó al momento de contratarse personal natural o jurídica en concepto de asesoría de cualquier índole (ejemplo: jurídica, contable, técnica, diseño, tecnología, informática, comunicación, etc.)

Finalmente, seguimos insistiendo que la Sala de lo Constitucional en relación con las prevenciones ha establecido que «Al no atender tal advertencia [prevención] o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera [...] la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso [la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita]; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad».

En el presente caso se constata que la ciudadana solicitante al pretender subsanar la prevención no eliminó la irregularidad de su solicitud al no *describir de forma clara y precisa el o los expedientes administrativos de contratación, a través de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) o cualquier otro mecanismo legal, por el cual se haya contratado servicios de asesoría de cualquier índole y/o representación legal que solicita en el número cinco de su solicitud*, generándose la imposibilidad de conocer la solicitud formulada el 27 de mayo de 2022, lo que produce el rechazo liminar de la solicitud bajo la figura de la inadmisibilidad y así deberá declararse en la parte resolutive de esta providencia.

3. En virtud de lo anterior, y conforme a los Arts. 66, 101, de la LAIP, en relación a los Arts. 72 LPA y 278 CPCM, se **resuelve**:

A. Declárase inadmisibile la solicitud de información presentada por la ciudadana
 , el 27 de mayo de 2022, por no haber eliminado con el escrito del 6 de junio de 2022, las irregularidades que se identificaron en la resolución del 2 de junio de 2022. Notifíquese.


 Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
 Oficial de Información
 Tribunal Supremo Electoral

